FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO
<ekohome.cl>
- ROL 9248-

Santiago, 29 de diciembre de 2008

VISTO

PRIMERO: Que por oficio 9248 de 15 de julio de 2008, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de revocación del nombre de dominio <ekohome.cl>.
SEGUNDO: Que el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.
TERCERO: Que según aparece del citado oficio, partes en esta causa como primer solicitante, PAULINA DE LOS ÁNGELES LORENZO VIDAL, RUT: 13.551.147-1, Contacto Administrativo: MARÍA CAROLINA DÍAZ RASTELLO, Latadia 7290, Las Condes, Santiago y como segundo solicitante PAZ CORP S. A., RUT: 76.488.180-K, Contacto Administrativo: Paulina Flores, Dirección Postal: Huérfanos N° 835, Piso 19, Oficina 1903 Santiago.
CUARTO: Que con fecha 17 de julio de 2008, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día lunes 28 de julio de 2008, a las 10:00 horas en la sede del tribunal arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.
QUINTO: Que con fecha 28 de julio de 2008, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de doña Paulina Lorenzo Vidal, primera solicitante y doña Paulina Flores Prenafeta en representación del segundo solicitante y del señor Juez Arbitro, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.
SEXTO: Que con fecha 31 de julio de 2008, este tribunal arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día jueves 14 de agosto del presente año.
SÉPTIMO: Que con fecha 14 de agosto de 2008, don Pablo Lineros Moreno en representación del segundo solicitante, presentó demanda de asignación de nombre de dominio cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:
a) Que PAZ CORP. S.A., es una empresa constructora e inmobiliaria que remonta el inicio de sus negocios a la década de los sesenta cuando el señor Benjamín Paz comienza a desarrollar proyectos de casas para grupos familiares en barrios residenciales en la Región Metropolitana, principalmente en comunas como Ñuñoa y Las Condes.
b) Que en los últimos años PAZ CORP. S.A. ha introducido al mercado inmobiliario el concepto de ECOHOME, refiriéndose con él a departamentos y casas que rompen completamente el esquema de lo que se entiende por inmueble tradicional.

c) Que el grupo Paz es una de las empresas que han sumado el concepto de ahorro energético en sus proyectos “ECOHOME”, de los cuales existen 8 en venta en la Región Metropolitana y también en regiones, en las ciudades de Antofagasta, Viña del Mar, Rancagua, Talca, Concepción y Puerto Montt.
d) Que PAZ CORP. S.A., es titular de los siguientes registros de la marca ECOHOME en Chile: N° 791.975 Para distinguir materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas, clase 19 y N° 791.974 Para distinguir servicios de agencia de marketing y de organización y diseño de campañas publicitarias. Distribución por correo con fines publicitarios; distribución de correo publicitario (folletos, prospectos, impresos y muestras); arrendamiento de espacios publicitarios, organización de eventos con fines comerciales y publicitarios, clase 35. Servicios de agencia inmobiliaria, tasación y arrendamiento de bienes inmuebles; servicios de leasing inmobiliario; servicios bancarios, financieros, de créditos y de mutuos; servicios de análisis y asesorías financieras, clase 36.
e) Que los inmuebles que actualmente ofrece PAZ CORP. S.A. bajo el concepto de ahorro de energía, son conocidos en el mercado bajo la denominación ECOHOME.
f) Que PAZ CORP. S.A., ha protegido adecuadamente y conforme a derecho, el signo ECOHOME, desplegando una política de protección de su marca precisamente con el objeto de velar por sus legítimos derechos sobre ella.
g) Que si bien es cierto que el nombre de dominio pedido en autos presenta en relación a la marca registrada por PAZ CORP. S. A., una letra de diferencia, también lo es que, dada la identidad fonética de los signos, no constituye un elemento diferenciador relevante, sobre todo y en especial si atendemos al concepto que esconde dicha denominación.
h) Que la asignación de los nombres de dominio tiene sus bases fundamentales en la observancia de los principios de la competencia leal y ética mercantil, según lo recogen los artículos 14° y 22° del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, referentes a la responsabilidad del solicitante respecto de su inscripción y a las causales de revocación.
i) Que los principios de la competencia leal y ética mercantil orientan a los actores del comercio para mantener la estabilidad del orden jurídico y los derechos de las partes involucradas, en consecuencia, el respeto al derecho de propiedad, específicamente en este caso, la propiedad intelectual, debe constituir la base sobre la cual deben sustentarse estos principios. De esta manera, la propiedad de estos derechos debe ser cautelada siempre y en todo caso, impidiendo que terceros usurpen tales derechos, salvo expresa y específica autorización del titular, lo que no ha ocurrido en este caso.
j) Que la calidad de legítimo titular de PAZ CORP. S.A., resulta evidente al tener en cuenta las fechas originales de los registros, a saber, el AÑO 2007, y que fueron solicitados el 2006.
k) Que constituye un hecho público la circunstancia que PAZ CORP. S.A., es conocida, y ha identificado en el mercado un nuevo concepto y tipo de vivienda bajo el concepto de ECOHOME o EKOHOME, como lo demuestra la publicidad acompañada.

l) Que dicha expresión identifica el producto que ella comercializa y no cabe duda alguna que su utilización por parte de terceros tanto en el mundo real o virtual de Internet induciría a un error o confusión respecto del origen de sus productos y servicios.
m) Que si el dominio EKOHOME.CL es asignado al primer solicitante se inducirá a los consumidores y usuarios de Internet a error y confusión, lo cual causará un real perjuicio a PAZ CORP. S.A., y sus legítimos intereses y un desmedro a la fama obtenida después de tantos años de trabajo en desarrollar un concepto original y novedoso.
n) Que ECOHOME o EKOHOME, es un concepto creado por PAZ CORP. S.A., para distinguir viviendas que otorgan los siguientes beneficios:
- Eficiencia energética, con equipos que recargan energía en horas de tarifas más bajas, implicando costos menores.
- Tarifa eléctrica más conveniente y sin cargo por sobreconsumo en invierno.
- Consumo controlado. Departamentos con medidores individuales.
- Ahorro en gastos comunes, minimizando consumos generales de toda la comunidad.
- Aire limpio dentro del hogar. Sin emanaciones potencialmente tóxicas por consumo de gas.
- Todos los departamentos con calefacción limpia y económica.
ñ) Que PAZ CORP. S.A., posee un mejor derecho sobre el nombre de dominio EKOHOME.CL, por cuanto es el legítimo creador tanto de la marca como del concepto que ha sido desarrollado bajo este signo.
o) Que en relación con la norma contenida en el documento técnico "RFC 1591" a que se refiere expresamente el artículo 1 de la Reglamentación para el Funcionamiento de Nombres de Dominio .CL, consistente en asignar el dominio al primero que lo solicita, el principio denominado "FIRST COME, FIRST SERVED", resulta válido tanto cuanto ha existido una diferencia de oportunidad y época de la presentación de la solicitud entre dos partes que solicitan un nombre de dominio y están en igualdad de condiciones, lo cual, no es este el caso.
p) Que para respaldar sus dichos el segundo solicitante acompañó los siguientes documentos en la forma legal correspondiente.
1-. Copias obtenidas del sitio web oficial del Departamento de Propiedad Industrial correspondientes los citados registros de marca ECOHOME.
2.- Impresiones de artículos bajados del sitio web de PAZ CORP.S.A.
3.- Impresiones bajadas del sitio web de EL MERCURIO DE VALPARAÍSO, 3 de Octubre de 2007, en que se mencionan los departamentos ECOHOME de PAZ CORP. S.A.
4-. Impresiones bajadas del sitio web EL URBANITA.COM en que se mencionan viviendas ECOHOME.
5-.Impresiones bajadas del sitio web Ediciones Especiales EL MERCURIO.COM en que se mencionan los Edificios ECOHOME.
6-.Impresiones bajadas del sitio web del Diario La Nación, en que se hace referencia a las viviendas ECOHOME.
7-.4 volantes publicitarios de viviendas ECOHOME.
8-.Catálogo Edificio ALLEGRO de PAZ CORP. S.A.
9-.Catálogo Edificio ICONO de PAZ CORP. S.A.

10-.Catálogo Edificio CIVIC Etapa 2 de PAZ CORP. S.A.
11-.Catálogo Edificio ENERGY 2 de PAZ CORP. S.A.
12-.Catálogo Edificio NUEVA PORTUGAL de PAZ CORP. S.A.
13-.Catálogo Edificio TERRAZA BULNES de PAZ CORP. S.A.
14-.Catálogo Edificio NRG de PAZ CORP. S.A.
15-.Catálogo Edificio ENERGY de PAZ CORP. S.A.
16-.Catálogo Edificio PUERTO SOÑADO de PAZ CORP.S.A.
17-.Catálogo Edificio CIUDAD MUNDO de PAZ CORP. S.A.
18-.Catálogo Edificio PANORAMIC 2 de PAZ CORP. S.A.
19-.Catálogo Edificio ALTO LINARES de PAZ CORP. S.A.
20-.Catálogo Edificio FANTASIA de PAZ CORP. S.A.
21-.Catálogo Edificio CIMA de PAZ CORP. S.A.
22-.Catálogo Edificio CIVIC de PAZ CORP. S.A.
23-.Catálogo Edificio CIVIC de PAZ CORP. S.A.
24-.2 volantes publicitarios viviendas ECOHOME.
25-.DVD publicitario de vivienda ECOHOME.
q) Que el segundo solicitante pidió una audiencia especial para la exhibición de un DVD publicitario de vivienda ECOHOME.
OCTAVO: Que con fecha 21 de agosto de 2008, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda de asignación de nombre de dominio por don Pablo Lineros Moreno, en representación del segundo solicitante, se accedió a la solicitud realizada y tuvo por acompañados los documentos con citación.
NOVENO: Que con fecha 14 de agosto de 2008, doña Paulina Lorenzo Vidal, doña María Carolina Díaz Rastello, Laura Quiroga Cámara, en representación de la empresa Ekohome, presentaron los siguientes argumentos.
a) Que la primera solicitante pidió mantener el dominio “ekohome.cl”, ya que el nombre es representativo de su misión tanto personal como a nivel empresarial; por lo cual no pretende hacer mal uso del dominio y menos perjudicar al segundo solicitante.
b) Que EKOHOME es una empresa dedicada a la elaboración de productos decorativos para el hogar realizados con materia prima reciclada y elaborada provenientes de desechos domésticos e industriales, tales como: latas de aluminio, papel, envases, cartón, desechos eléctricos y computacionales, etc., teniendo a fin la venta de estos productos mediante la contribución a preservar el medio ambiente y no teniendo relación alguna con el rubro comercial de la contraparte PAZ CORP S.A., destinada a negocios inmobiliarios y venta de persianas.
c) Que no ha existido ningún tipo de relación comercial entre las partes, y que el dominio “ekohome.cl” fue inscrito el día 14 de Abril del 2008 en NIC CHILE, con anterioridad a la contraparte PAZ CORP S.A.
d) Que no es efectivo que se afecten intereses de la demandante por cuanto el giro del negocio es absolutamente distinto en ambos casos. Para PAZ CORP S.A., corresponde a un giro inmobiliario con posibilidad de potenciar el desarrollo de un área de decoración que ni siquiera está presente actualmente.
e) Que para la empresa de la primera solicitante el desarrollo de estos productos constituye el giro principal de la empresa por la cual se dispuso el nombre para crear una relación directa entre el producto y objetivo del mismo, esto es,

proporcionar a sus clientes encontrar un producto ecológico que permita adornar distintos espacios en el hogar.
f) Que a partir de la fecha en que Ekohome solicitó su dominio, no han podido generar venta alguna lo cual los ha perjudicado enormemente debido a la paralización de toda la legalización de su empresa; se ha visto afectada su solicitud de registro de marca, desarrollo de la pagina Web, contratación del servicios del Hosting y lo mas importante, la tramitación con SII, la cual se vio detenida el 18 de Abril del 2008 al constatar el tema contractual de su empresa.
g) Que para respaldar sus dichos la primera solicitante acompañó los siguientes documentos:
- fotografías de productos diseñados y elaborados por las socias de Ekohome de manera de mostrar gráficamente a lo que se dedica y la misión de su empresa;
DÉCIMO: Que con fecha 25 de agosto de 2008, este Tribunal tuvo presente los argumentos de la primera solicitante; en cuanto a los documentos ofrecidos habiendo detectado el Tribunal que estos no fueron acompañados en la forma legal correspondiente y en uso de sus facultades para corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y que pudieren producir vicios procesales, se resuelve que se tengan por acompañados con citación.
DECIMOPRIMERO: Que con fecha 25 de agosto de 2008, este Tribunal Arbitral declaró abierto el periodo de respuestas por el término de 5 días hábiles venciendo en consecuencia el día lunes 01 de septiembre del presente año
DECIMOSEGUNDO: Que con fecha 26 de agosto de 2008, siendo las 10:10 horas, se lleva a efecto la diligencia de inspección ocular del Tribunal del DVD promocional, solicitada por la abogada del segundo solicitante doña Paulina Flores Prenafeta, que se lleva a cabo con la presencia de la primera solicitante doña Paulina Lorenzo Vidal y Carolina Díaz Rastello y del Señor Juez Arbitro.
- Se muestra un proyecto inmobiliario especial.
DECIMOTERCERO: Que con fecha 27 de agosto de 2008, doña Paulina Flores Prenafeta, en representación del segundo solicitante presentó recurso de reposición cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:
a) Que se repone la resolución de fecha 25 de agosto del año en curso, en virtud de la cual se proveyó lo siguiente: “A lo principal: Téngase presente los argumentos del primer solicitante. Primer Otrosí: En cuanto a los documentos acompañados en forma legal y en uso de las facultades que tiene el tribunal para corregir de oficio errores que observe en la tramitación del juicio y que pudieren producir vicios procesales, se resuelve que se tengan por acompañados, con citación.”
b) Que como quedó establecido en acta de fecha 28 de julio de 2008 las partes en este juicio son: PRIMER SOLICITANTE: Paulina de los Angeles Lorenzo Vidal, contacto administrativo María Carolina Díaz Rastello, SEGUNDO SOLICITANTE: Paz Corp. S.A., contacto administrativo Paulina Flores Prenafeta.
c) Que como consta en autos PAZ CORP. S.A., válidamente representada por don Pablo Lineros Moreno hizo sus planteamientos dentro del plazo establecido.
d) Que no consta en autos, que el primer solicitante planteara en tiempo y forma sus descargos. En efecto, quien comparece en presentación de fecha 14 de agosto de 2008, es la “empresa Ekohome” representada por doña Paulina de los Angeles Lorenzo Vidal y doña María Carolina Díaz Rastello.

e) Que la “empresa Ekohome” no es parte en estos autos, y tampoco consta la personería de las señoras Paulina de los Ángeles Lorenzo Vidal y doña María Carolina Díaz Rastello para representarla, de este modo el Sr. Arbitro a la presentación indicada, debió simplemente proveer: “No ha lugar por no ser parte.”

DECIMOCUARTO: Que con fecha 28 de agosto de 2008 resolvió que previamente debía acreditarse la calidad en que comparece el primer solicitante de autos, doña Paulina de los Ángeles Lorenzo Vidal.

DECIMOQUINTO: Que con fecha 01 de septiembre de 2008, doña Paulina Flores Prenafeta evacuo el traslado conferido por este Tribunal con los siguientes argumentos:

a) Que con fecha 27 de agosto esta parte presentó recurso de reposición en contra de la resolución que proveyó un escrito presentado por Sociedad EKOHOME, tercero que no es parte en este juicio.

b) Que el Sr. Arbitro ha solicitado se acredite la calidad en que comparece el primer solicitante de autos. Sin embargo no ha señalado apercibimiento alguno.

c) Que en atención a que la demanda ha sido presentada por un tercero que no es parte no corresponde pronunciarse sobre ella.

d) Que sin perjuicio de lo expuesto, y en especial atendiendo la resolución del Sr. Árbitro de fecha 28 de agosto, se evacuo el traslado conferido respecto de una demanda presentada por un tercero ajeno a este juicio.

e) Que no es efectivo que el segundo solicitante demandara con fecha 18 de abril de 2008 a la Empresa Ekohome.

f) Que con fecha 18 de abril de 2008, estando dentro del plazo para hacerlo, PAZ CORP. S.A., solicitó conforme lo establece el Reglamento de Nic Chile, el nombre de dominio EKOHOME.CL, que había sido solicitado por doña Paulina Lorenzo Vidal.

g) Que tampoco es efectivo que PAZ CORP. S.A., presentara una demanda por estimar que el nombre de dominio “ekohome.cl” constituye “una amenaza al libre ejercicio de su negocio inmobiliario cuyo giro involucra el área decoración a través de persianas LUXAFLEX bajo el nombre “ecohome”.

h) Que cabe tener presente que la marca LUXAFLEX, no le pertenece PAZ CORP. S.A., sino que a Hunter Douglas Industries B.V.

i) Que PAZ CORP. S.A., ha introducido al mercado inmobiliario el concepto de ECOHOME, refiriéndose a departamentos y casas que rompen completamente el esquema de lo que se entiende por inmueble tradicional.

j) Que el grupo Paz es una de las empresas que han sumado el concepto de ahorro energético en sus proyectos “ECOHOME”, de los cuales existen 8 en venta en la Región Metropolitana y también en regiones, en las ciudades de Antofagasta, Viña del Mar, Rancagua, Talca, Concepción y Puerto Montt.

k) Que los vocablos ECOHOME y EKOHOME desde el punto de vista fonético son exactamente iguales, y que PAZ CORP. S.A. ha invertido cuantiosas sumas de dineros en posicionar el concepto EKO o ECOHOME en el mercado.

l) Que el hecho de haberse solicitado el nombre de dominio EKOHOME.CL por doña Paulina Lorenzo Vidal, el día 14 de abril de 2008, sólo le otorga la calidad de primer solicitante, pero no le reconoce por sí, un mejor derecho a la asignación del mismo.

m) Que en relación a los intereses afectados por el primer solicitante, claramente al ser ECO o EKOHOME un concepto introducido por PAZ CORP. S.A. en el mercado, sus intereses se verán afectados, más aún se puede estimar que existe una relación entre los decoradores de los inmuebles construidos por PAZ CORP. S.A., cumpliendo con las características del concepto ECO o EKOHOME, y estos que decoraran cumpliendo con las mismas características, relación que en la realidad no existe.
n) Que no existe solicitud alguna de la marca EKOHOME en el Departamento de Propiedad Industrial, y por otro lado tampoco se ha levantado la página web por el primer solicitante, de este modo no se le puede imputar al segundo solicitante "el perjuicio" que supuestamente sufre el primer solicitante, toda vez que PAZ CORP. S.A. esta ejerciendo su derecho de buena fe y de acuerdo a la normativa vigente.
DECIMOSEXTO: Que con fecha 24 de octubre de 2008 este Tribunal, tuvo por evacuado el traslado conferido por este Tribunal, por doña Paulina Flores Prenafeta, en representación del segundo solicitante.
DECIMOSÉPTIMO: Que con fecha 01 de septiembre de 2008, doña Paulina Lorenzo Vidal, contestó demanda de asignación de nombre de dominio, cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:
a) Que el concepto de viviendas ECOHOME referente a un tipo especial de departamentos que se caracteriza por ahorro de energía y diseño sustentable no tiene relación ninguna con los productos que la primera solicitante PAULINA LORENZO VIDAL, desea comercializar mediante el sitio web con nombre de dominio ekohome.cl, los que se refieren a artículos decorativos realizados con materia prima reciclada.
b) Que lo expuesto en el DVD hace referencia a la publicidad de este concepto de vivienda que no está asociado a un link de dominio ya que si bien ECOHOME es una marca de propiedad de PAZ CORP S.A., el dominio www.ecohome.cl ya existente e inscrito en nic.cl con fecha 25 de agosto de 2007, hace referencia a un distribuidor de persianas de la marca LUXAFLEX, que no tiene relación con el primer ni el segundo solicitante.
c) Que en el sitio web de PAZ CORP S.A., no existe un link que derive a los clientes a conocer con mayor profundidad a ECOHOME, sino sólo lo menciona como un concepto innovador y vanguardista que identifica a un tipo de edificio con el signo de ECOHOME, defendiendo sus características de eficiencia energética.
d) Que el conflicto que se está suscitando es debido a la oposición de PAZ CORP S.A. al uso del dominio ekohome.cl, debido a que fonéticamente es similar con la marca de su concepto. En este entendido, comprendemos que no debería existir privación utilizar este dominio en relación a este ultimo argumento, siendo que no tiene relación comercial con lo que el primer solicitante desea exponer, ni existe un sitio web oficial de este concepto ECOHOME que defiende el segundo solicitante.
e) Que en el primer otrosí de su presentación la primera solicitante, indicó que en el escrito de fecha 14 de agosto de 2008 cometió un error al no indicar que el primer solicitante del dominio "Ekohome.cl" fue efectuado por PAULINA LORENZO VIDAL por si, como persona natural y no en calidad de socia de la empresa Ekohome, la cual no se ha podido hacer efectiva debido a la demanda realizada por PAZ CORP S.A. como segundo solicitante del mismo dominio.

f) Que señala corregir el error de la resolución con fecha 25 de agosto de 2008 en la cual se proveyó lo siguiente: “A LO PRINCIPAL: Téngase presente los argumentos del primer solicitante. PRIMER OTROSI: En cuanto a los documentos ofrecidos, habiendo detectado el tribunal que estos no han sido acompañados en forma legal y en uso de las facultades que tiene el tribunal para corregir de oficio errores que observe en la tramitación del juicio y que pudieren producir vicios procesales, se resuelve que se tengan por acompañados, con citación.”
g) Que es del caso, que como quedó establecido en acta 28 de julio de 2008, las partes en este juicio son:
PRIMER SOLICITANTE: Paulina de los Ángeles Lorenzo Vidal, contacto administrativo María Carolina Díaz Rastello.
SEGUNDO SOLICITANTE: Paz Corp S.A., contacto administrativo Paulina Flores Prenafeta.
h) Que el primer solicitante es PAULINA LORENZO VIDAL por si, Arquitecto, RUT: 13.551.147-1, domiciliada en Vasco de Gama, 4761 depto 41 A, comuna de Las Condes, Santiago; de manera de corregir el escrito entregado con fecha 14 de agosto de 2008 como planteamiento de argumentos frente a la demanda realizada por PAZ CORP S.A., y como respuesta a la reposición entregada el 28 de agosto de 2008 por PAULINA FLORES PRENAFETA, en representación de la misma.
DECIMOCTAVO: Que con fecha 24 de octubre de 2008, este Tribunal, tuvo presente lo indicado por doña Paulina Lorenzo Vidal, primer solicitante en esta causa.
DECIMONOVENO: Que con fecha 24 de octubre de 2008, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.
TENIENDO PRESENTE:
PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO .CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.
SEGUNDO: Que el primer solicitante ha indicado como argumentos de mejor derecho, la circunstancia de que, el nombre de dominio en cuestión es representativo de la labor que realizan y no pretende hacer mal uso de él y menos perjudicar al segundo solicitante. Que el rubro de la empresa de la primera solicitante, es la elaboración de productos decorativos para el hogar, con material reciclable y no se relaciona con la actividad del segundo solicitante, dedicada el negocio inmobiliario, y que el dominio en disputa fue inscrito con anterioridad a PAZ CORP S.A., por lo que tiene un derecho preferente sobre el nombre de dominio en disputa.
TERCERO: Que el segundo solicitante, indica que tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, dado que actualmente ofrece una clase de inmuebles bajo el concepto de ahorro de energía que son conocidos en el

mercado como ecohome. Habiendo desplegado Paz Corp S.A., una política de protección de su marca comercial ECOHOME lo que resulta probado ante este tribunal al tener en cuenta los registros marcarios de titularidad del segundo solicitante que protegen dicha denominación. De tal modo los consumidores socian el término EKOHOME O ECOHOME con las viviendas ofrecidas por Paz Corp S.A., y con la calidad de las mismas, por lo que asignar el dominio en cuestión a la primera solicitante, produciría confusión en los consumidores de Internet.

CUARTO: Que, así las cosas para proceder lógicamente debe determinarse si el primer solicitante ha obrado o no de buena fe, y en el caso contrario, si no fuera posible aplicar el criterio de preferencia temporal, analizar el mejor derecho del segundo solicitante del dominio en disputa.

QUINTO: Que, entre el dominio en disputa "ekohome" y las marca comerciales de titularidad del segundo solicitante existe una letra de diferencia, sin embargo, entre ambas existe igualdad fonética total, así como también identidad terminológica, pues ambos términos se relacionan lógicamente con el concepto de viviendas ecológicas, no constituyendo un elemento diferenciador relevante el abreviar la palabra "ecológica" con la contracción "eco" o "eko".

SEXTO: Que, tal como ha hecho presente la segundo solicitante, la primera solicitante, persona natural de nombre PAULINA DE LOS ÁNGELES LORENZO VIDAL, RUT: 13.551.147-1, efectúa su línea argumentativa en torno a que EKOHOME es una empresa dedicada a la elaboración de productos decorativos para el hogar realizados con materia prima reciclada y elaborada provenientes de desechos domésticos e industriales, sin embargo, no prueba suficientemente tal circunstancia, ni ha acreditado en autos su representación para comparecer a nombre de una empresa que se llame ekohome. Los argumentos presentados no son aplicables por sí solos a PAULINA DE LOS ÁNGELES LORENZO VIDAL.

SÉPTIMO: Que, este tribunal desestimará el argumento presentado por la primera solicitante en el sentido de que el dominio ecohome.cl pertenece a un titular ajeno a este conflicto, un fabricante de persianas, toda vez que fue inscrito el año 2007, mismo año en que el segundo solicitante protegía su concepto "ecohome" a través de la inscripción de diversas marcas comerciales. La circunstancia de que "ecohome" se encuentre inscrito como dominio .cl en nada obsta a que el segundo solicitante pueda proteger sus intereses de propiedad intelectual hacia el futuro frente a otras marcas o nombres de dominio que pudieren aparecer contrarios a sus intereses. Ello se refuerza más aún si se considera que el sistema de nombres de dominio no admite la clasificación marcaria propia del sistema de marcas comerciales y que, por lo tanto, puede coexistir el concepto "ecohome" para la fabricación de persianas y el de "ecohome" para la construcción de viviendas ecológicas, y al mismo tiempo ser contrario a los intereses del segundo solicitante la solicitud de un nuevo nombre de dominio "ekohome" que siendo idéntico fonéticamente a marcas comerciales registradas, y muy similar conceptualmente a las mismas marcas, pueda generar dilución marcaria o confusión en el público consumidor.

OCTAVO: Que, este Tribunal ha formado convicción, en el sentido que asignar el dominio en disputa al primer solicitante puede llevar a confusión a los consumidores y usuarios de Internet, toda vez que la oferta de productos que se

pudiera realizar en el portal ekohome.cl, puede generar la impresión de que se trata de algún producto relacionado con el concepto de vivienda ecológica que ha desarrollado en los últimos años el segundo solicitante.

NOVENO: Que, teniendo en cuenta, que la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, y tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO-AGOSTO), SECCIÓN 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica:"Puesto que el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir", han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto de los principios formativos del procedimiento los elementos que se han tenido en cuenta al resolver.

RESUELVO:

En mérito de lo señalado en la parte considerativa, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio <ekohome.cl>, al segundo solicitante PAZ CORP S. A., RUT: 76.488.180-K.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de Controversias NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula de identidad 12.360.114-9 y CAROLINA SADYE GONZÁLEZ GUAJARDO, cédula de identidad 13.857.232-3.